

territorial estaba justificado el procedimiento especial de apremio que en su favor resulta establecido, y ahora nos toca repetir que por el carácter, importancia, constitucion, medios y fin de las empresas de que aquí se trata, es natural la consignacion de un procedimiento especial para tramitar los expedientes relativos á sus quiebras, lo cual es tan cierto que á nuestro juicio dicho procedimiento debería ser extensivo á lo ménos en una gran parte de sus reglas, á las mismas empresas de obras públicas que no estuvieren subvencionadas por el Estado.

Porque las obras públicas pertenecen al Estado, á la nacion, y las compañías concesionarias solo gozan del usufructo durante cierto período de tiempo, y claro es que al declararse en quiebra una de esas empresas, el Estado tiene que adoptar ciertas medidas para que no se le causen perjuicios, porque los caminos de hierro, carreteras, canales, etc., son *res pública*, interesan á todos los ciudadanos del país, y la interrupcion de su uso, la mala administracion de las empresas concesionarias, la sujecion de éstas á los procedimientos ordinarios en materia de quiebras ó cualquier otra cosa por el estilo, acarrea inconvenientes y perjuicios generales; porque, en fin, es lo cierto que estas compañías tienen ordinariamente una organizacion compleja que exige en casos como los á que se refiere la Ley preinserta, reglas, preceptos, procedimientos verdaderamente especiales.

Mas sea de ello lo que quiera, es evidente que limitada la cuestion á las compañías subvencionadas por el Estado, en las cuales concurre, por lo tanto, una circunstancia más, que bien puede calificarse de importantísima, precisa, importa, es de todo punto necesario el procedimiento especial que para sus quiebras se ha establecido.

Basta leer el título de la ley de Enjuiciamiento relativo á las quiebras de los comerciantes en general y la Ley á que en este comentario nos referimos; basta comparar uno con otro procedimiento, procurando darse cuenta del por qué de las respectivas y distintas disposiciones, para comprender y explicarse perfectamente la excepcion que nos ocupa, pues en los preceptos todos están latentes el espíritu y los motivos que los inspiran y desde el primer momento se advierte la razon de la diferencia.

II.

La ley de 12 de Noviembre de 1869, acabada de consignar, tiene por principal objeto tratar de las quiebras de las compañías concesionarias

de obras públicas, subvencionadas por el Estado; mas no es ese solo su objeto, sino que tambien se ocupa en establecer algo relativo al procedimiento ejecutivo contra las mismas empresas. Ademas y como premisa lógica de donde parte para establecer las reglas procesales determina, especifica la clase de bienes de dichas compañías, en los cuales puede trabarse ejecucion, é indica los recursos que caben á sus acreedores que no tengan ó sean poseedores de uno cualquiera de los títulos que reconoce, para este caso especial, que llevan aparejada ejecucion.

Importa, pues, para facilitar la inteligencia de la mencionada Ley hacer su estudio con el orden, método y separacion debida.

Y en tal concepto serán los primeros que examinemos los artículos 3º, 4º y 5º en que se habla de los bienes que pueden ser objeto de ejecucion, puesto que acabamos de decir que esto constituye la base principal de donde la propia Ley parte para establecer las demas reglas.

En el art. 3º se dice que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas, y que en consecuencia no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan ó que sean necesarias para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagoes y demas efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea. En el art. 4º se dispone que los acreedores tienen como garantía en los casos de caducidad: 1º los rendimientos líquidos, y 2º cuando dichos rendimientos no bastaren lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de apremio y subasta: que en los demas casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta; y que el tipo para los aprecioes se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir. Y en el art. 5º se prescribe que responden tambien de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargo los demas bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

Estas disposiciones como todas las de la Ley son aplicables en cuanto lo consienta la naturaleza de las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo adicional á las demas empresas de obras públicas, que, estando subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

Y al más simple exámen de ellas, hace ver que no tienden sino á separar los bienes que en realidad pueden considerarse propiedad de las Compañías, de los que emplean y se sirven, usufructuariamente, que pertenecen al Estado y que en su consecuencia no hay razon para que por las deudas de las empresas pudiera trabarse ejecucion en los mismos.

III.

Entre las disposiciones relativas al procedimiento ejecutivo merece mencion en primer lugar la del artículo 2º, segun el cual los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad. Estos títulos ejecutivos que aquí se reconocen, son, por decirlo así, los mismos comprendidos en el número 5º del artículo 1429 referente al juicio del mismo nombre, y en verdad que no se necesitan nuevas explicaciones para demostrar la mucha razon con que como tales títulos ejecutivos se reconocen. Por otra parte, se comprende tambien que contra las mencionadas Empresas no se puede señalar otro título especial, concreto, de carácter determinado, que lleve aparejada ejecucion. Y por consiguiente resulta manifiesta la oportunidad y procedencia de lo dispuesto en el artículo citado.

Las demas prescripciones referentes á la ejecucion tambien son sencillas ó de fácil comprension y á su simple lectura se adquiere idea exacta de las razones en que se fundan.

Las del artículo 6º fijan la competencia ateniéndose estrictamente á las reglas generales expuestas en la ley de Enjuiciamiento, y de modo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 66 de la dicha Ley no pueden ofrecer dificultad, y ademas y entendiéndose que es para los casos en que, cumplidos ciertos trámites que despues se determinan,

haya lugar á seguir el juicio ejecutivo, disponen como era natural que el Juez se acomodará ó actuará conforme á este procedimiento.

Y las de los artículos 7º y 8º son á todas luces oportunas, puesto que estableciendo los trámites previos que señalan, tienen ó entrañan dos objetos á cual más importantes: el uno precisar los bienes que en el momento en que se deduzca la accion ejecutiva pueden ser objeto de embargo y con los cuales puedan pagarse las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo, al efecto de no alterar la marcha natural de la Empresa de que se trate, de no embrollar su administracion y de hacer en fin que pueda cubrir sus atenciones y necesidades sin trastornos; y el otro llegar á conocer si el Estado, si la situacion de la misma Empresa es tal que á instancia del acreedor procederá decretar la suspension de pagos.

IV.

El art. 9º indica cuál es el recurso de que pueden hacer uso los acreedores de las Compañías que no posean títulos de los que llevan aparejada ejecucion; y los trámites previos que habrán de cumplirse, así como los rendimientos en que podrá despacharse y trabarse la ejecucion misma. En suma este artículo, ocupándose de otro de los casos que era necesario prever no hace sino acordar, ó reconocer mejor dicho el derecho de los referidos acreedores para acudir á la vía ordinaria con el fin de hacer efectivos sus créditos, y no perdiendo de vista el carácter, la condicion de las Empresas de que se trata, confirmar lo dispuesto, sobre bienes en que puede trabarse ejecucion y con los cuales deba verificarse el pago. Es decir que aquí se confirma lo dispuesto en el art. 7º y á nuestro juicio, aunque no se cita el 8º es incuestionable que tambien en este caso debe tener efecto lo que en él se prescribe.

V.

Por último la Ley viene á ocuparse del procedimiento que más falta hacia marcar, ó sea el que se ha de seguir en las quiebras, que por ser el más complicado, el más difícil, el que más inconveniente ofrece, es en el que más se ha fijado el legislador, es, como hemos dicho anteriormente, el objeto principal de la propia Ley que examinamos.

En este punto ya, conviene, para comprender bien las disposiciones de la Ley, distinguir diversos extremos que abraza el procedimiento

Es preciso hacerse cargo, por separado, de lo relativo á la declaracion de suspension de pagos y sus efectos inmediatos, de lo referente á los convenios de las Compañías con los acreedores, de la incautacion de las obras y subasta pública de las mismas, del juicio de quiebra, de los distintos extremos; en fin, que repetimos abraza el procedimiento.

La declaracion de suspension de pagos hemos visto que puede hacerse, á instancia del acreedor, en el caso del art. 8.º, y ademas puede verificarse cuando las mismas Empresas se presenten en estado de suspension de pagos practicándose lo que determina el art. 10. De modo que aquí tenemos reconocido el principio de que puede comenzar el juicio de quiebra bien voluntariamente, por presentarse en quiebra el deudor, bien á instancias del acreedor.

La declaracion de suspension de pagos produce como efecto inmediato y necesario la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio, porque siendo el primer paso de un juicio universal, á él deben acumularse, ó no es lógico que sigan procedimientos y juicios singulares; obliga á las Compañías á consignar los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, lo cual dispone la ley prudentemente para evitar fraudes, y las obliga asimismo á presentar una proposicion de convenio con las circunstancias determinadas en el artículo 11, pues la Ley estima que lo mejor, que lo que más puede convenir á los intereses del Estado, de las compañías y de los particulares y aun del público en general es que la Compañía concesionaria primitiva dure por el tiempo de la concesion, solventando en la forma que sea posible las deudas en el caso de que las tuviere.

Ademas la suspension puede dar lugar á lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 11 con el fin de facilitar á los acreedores el conocimiento del estado de la administracion de la Empresa y tambien para facilitar el convenio.

Con respecto á este, á sus efectos, al modo como ha de celebrarse contiene diversas disposiciones el artículo 12. De ellas la más esencial es la de que el convenio será obligatorio para todos los interesados en las Empresas siempre que concurra la adhesion de los acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que han de clasificarse en un caso, ó dos quintos del total de cada uno de los primeros grupos sin haber oposicion que exceda de otros dos

quintos de cualquiera de dichos grupos ó del total pasivo en otro caso. Esta disposicion es muy racional, porque cuando la mayoría de los acreedores acepte el convenio, cuya circunstancia da derecho á pensar que las condiciones de este son aceptables, seria duro consentir que uno ó más acreedores, pero al fin una minoría, pudiera oponerse en términos de que el convenio viniera á ser ilusorio. Y es más racional aún dicha disposicion si se tiene en cuenta que cuando las adhesiones solo representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó del total pasivo, ya no há lugar á la aprobacion; de modo que solo en un caso de verdadera y efectiva mayoría y en el otro de mayoría en parte efectiva, en parte presunta, con sobrado motivo, es cuando la aprobacion del convenio procede.

Por lo demas, los medios previstos para dar publicidad á la proposicion de convenio, procurando que llegue á conocimiento de las partes; la obligacion de que se publique la sentencia; la apelacion concedida contra la providencia del Juez y los trámites señalados para su sustanciacion; la eficacia que se da á dicha providencia cuando es aprobatoria ordenando que la apelacion solo proceda en un efecto; las demas disposiciones, en fin, del art. 12 están en armonía con la naturaleza del asunto, con el carácter de las Compañías de que se trata y de sus quiebras, y no hacen sino completar el propósito que ya revela la principal que ántes hemos examinado.

Ademas de este convenio de que se ocupa el mencionado artículo, y cuya proposicion segun hemos dicho es obligatoria, autoriza el art. 20 á las empresas objeto de la Ley, para que en cualquier estado de la quiebra puedan hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tengan sobre el pago de sus deudas, proposiciones que habrán de sustentarse en la forma indicada.

El art. 13 determina los casos en que ya procede la declaracion verdadera del estado de quiebra, y añade que hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion, compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez; y que tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los

mismos grupos. Excusado es llamar la atención sobre el alcance y la importancia de estas disposiciones, que á su vez se completan con las de los arts. 14 y 15. Declarada una empresa en estado de quiebra, hay motivo más que suficiente, si no se quiere que el juicio sea ilusorio, ó cuando ménos si se desea claridad en las operaciones, y que no haya fraudes, para nombrar un Consejo que se incaute de las obras, y no puede dudarse que conviene que dicho Consejo esté compuesto de personas que representen al Gobierno y á los acreedores. La Ley, en este particular, como en general en lo que al procedimiento que examinamos se refiere, ha obrado con verdadero acierto.

El mencionado Consejo tiene las obligaciones que se detallan en el art. 15, y basta verlas para comprender que no podía ménos la Ley de imponérselas; pero además, según se deduce del contexto de toda la Ley, el Consejo tendrá todas las obligaciones y deberes á que pueda dar lugar la administración de las obras.

El auto declaratorio de quiebra, según dispone el art. 14, se pondrá en conocimiento del Gobierno; mas no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel haya organizado provisionalmente la administración y explotación, lo cual tiende á evitar, con razón, los efectos de la alarma y de la confusión de los primeros instantes. Y continuando el propio artículo, determinando los efectos que á su vez ha de producir el auto declaratorio de la quiebra, prescribe también que inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que se realizase al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

En su día deberá tener efecto la subasta, ó la segunda que habrá de anunciarse si en la primera no hubiere postores que cubriesen el total avalúo de las obras, y basta leer las obligaciones que el mismo art. 14 impone al rematante para hacerse cargo de su propósito, de la idea á que obedecen, que no es otra que la de traspasar la concesión con las garantías debidas, proporcionando un medio fácil y sencillo de que los acreedores puedan ver satisfechos sus créditos.

Y hecho todo esto, ó mejor dicho, dispuesto por la Ley todo cuanto queda anunciado, pasa ya desde el art. 16 á ocuparse del verdadero

juicio de quiebra, con respecto al cual puede decirse que son preliminares por regla general las diligencias de que se ha hecho mérito.

El auto declaratorio de la quiebra se ha de notificar á los acreedores; á cuya instancia se hubiese dictado y al consejo de administración de la compañía y se ha de publicar por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12. Y dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores á la primera junta general que se celebrará tres meses después del anuncio, con el fin de que pueda concurrir el mayor número de acreedores.

El art. 17 determina cómo serán admitidos en juntas y podrán ser partes en el juicio los tenedores de títulos al portador.

El art. 18 dispone cómo han de nombrarse los síndicos y cuáles son sus atribuciones, que se diferencian poco de las establecidas con respecto á los síndicos de las quiebras en general.

Y el art. 19 prescribe cómo ha de hacerse el exámen, reconocimiento y graduación de créditos así como al pago de los acreedores.

Mas en estos artículos se hace constante referencia, se atiende á las disposiciones sobre quiebras contenidas en el Código de Comercio, considerándolas en vigor para estas quiebras especiales, en cuanto no contraríen las prescripciones particulares establecidas en la misma Ley que examinamos, y en nuestro sentir, dado que la nueva Ley de Enjuiciamiento ha venido introduciendo á veces alguna modificación, á desarrollar y completar lo dispuesto en el Código, deberá estarse también en los casos á que se refieren los artículos mencionados de esta Ley excepcional á lo prescrito sobre quiebras, no solo en el nuevo Código de Comercio si que también en la nueva Ley sobre el procedimiento civil.

Por último, como puede acontecer que en las subastas que se celebren no se adjudique la concesión, en cuyo caso, con arreglo al art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855 sobre ferrocarriles, si conviniera continuar las obras por cuenta del Estado ha de presentar el Gobierno el correspondiente proyecto de ley á las Cortes, la Ley en que nos ocupamos, procurando no desatender los intereses de los acreedores de las compañías quebradas dispone que entónces se cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado, y sin perjuicio de esto que mientras el camino se enajene y lo siga explotando el Estado los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante

el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada, y que si el Gobierno arrendase la explotacion, tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Y hemos dicho, por último, no obstante no habernos ocupado de lo dispuesto en el art. 22, en el transitorio y en el adicional porque lo que en el primero de los mismos se prescribe, lógico y natural, no es más que un complemento para facilitar la aplicacion de las demas disposiciones, para asegurar el órden del juicio; el artículo transitorio ya no tiene aplicacion, y del adicional hemos dado cuenta desde el primer momento hablando en términos generales de todas las compañías de obras públicas á que la Ley se refiere.

VI.

Como á primera vista se advierte en los párrafos anteriores, más que un verdadero comentario que desde luego consignamos no pensábamos hacer, hemos expuesto algunas consideraciones y la misma doctrina legal presentada con cierto órden con el fin de facilitar la inteligencia de la propia Ley.

Despues de lo dicho, solo nos resta repetir por vía de conclusion, que la excepcion que establece la Ley que examinamos está justificada y que las disposiciones particulares que se han establecido responden, en general, á su objeto, al fin que con ellas se propuso el legislador.

Y para dar por terminadas nuestras tareas en cuanto á la anotacion ó comentario de la nueva ley de Enjuiciamiento y el Apéndice que figura en la edicion oficial concluiremos advirtiéndolo, que deben tenerse en cuenta, porque siguen vigentes y hubieran podido formar parte de este mismo apéndice, ademas de la ley Hipotecaria en cuanto establece reglas de procedimientos, el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 sobre organizacion y atribuciones de la Asesoría general de Hacienda, la Real órden de 16 de Abril del mismo año aprobando la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre los servicios de la propia Asesoría, Direccion general de lo Contencioso, la ley de contabilidad y la legislacion sobre capellanías en la parte que se relaciona con el enjuiciamiento y no ha sido modificada por esta ley.

INDICE.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO SEGUNDO.

	PAGS.
TITULO XXI—De los recursos de casacion.....	5
Seccion primera.—Del tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.....	24
Art. 1686 pág. 24 Art. 1687 pág. 25 Art. 1688 pág. 25	
Seccion segunda.—De los casos en que procede el recurso de casacion.....	28
Art. 1689 pág. 28 Art. 1693 pág. 53 Art. 1697 pág. 69	
1690 33 1694 66 1698 73	
1691 40 1695 69 1699 75	
1692 44 1696 69	
Seccion tercera.—De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de la ley ó de doctrina.....	76
Art. 1700 pág. 76 Art. 1706 pág. 82 Art. 1712 pág. 87	
1701 78 1707 84 1713 88	
1702 79 1708 84 1714 88	
1703 80 1709 86 1715 89	
1704 81 1710 86	
1705 81 1711 87	
Seccion cuarta.—De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.....	89